

A LA SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CEUTA Y MELILLA

Don Antonio Jesús Pascual León, Procurador de los Tribunales y de **DON ADOLFO BOSCH LERÍA**, tal como consta acreditado en autos de la causa arriba referenciada, ante esa Sala comparezco, y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que por medio del presente escrito, y de conformidad con lo establecido en el artículo 241.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, formulo **INCIDENTE DE DECLARACIÓN DE NULIDAD** del Auto de esa Sala de lo Penal de fecha 30 de marzo de 2023 y consecuentemente el Auto de esa Sala núm. 28/2023, de fecha 14 de marzo de 2023, y ello sobre la base de los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Que en fecha 31 de marzo de 2023 se ha notificado a esta parte Auto de esa Sala, fechado el 30 de marzo de 2023, por el que se acuerda Desestimar el Recurso de Súplica interpuesto por esta representación contra el Auto de esa Sala núm. 28/2023, de fecha 14 de marzo de 2023, por el que se Dispone INADMITIR a trámite la querella interpuesta contra el Ilmo. Sr. D. Miguel Ángel López Marchena en su calidad de Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción número 2 de Cádiz, por no ser los hechos constitutivos de delito, y en consecuencia se confirma íntegramente la referida resolución y se nos hace saber que contra el mismo no cabe interponer recurso alguno.

SEGUNDO.- Que el Auto cuya nulidad se pretende, vulnera el Derecho Fundamental que tienen todas las personas a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución Española, por cuanto en el presente caso:

A) En la fase de instrucción solo se ha practicado 1 de las pruebas propuestas en la querella, pues por **creerlo necesario** se solicitó el testimonio al Juzgado de Instrucción n.º 2, y una vez recibido el mismo, **se pueden comprobar que todas las ilegalidades reseñadas y confirmadas por el Fedatario Público son ciertas, junto a otras muchas más que constan en dicho testimonio**. No se han realizado las demás pruebas que se entiende son pertinentes, relevantes, necesarias y posibles para el esclarecimiento de los hechos. Así, pruebas fundamentales propuestas en la querella, reiteradas en nuestro escrito de fecha 07 de marzo de 2023 y recurso de súplica de fecha 20 de marzo de 2023, son:

1. Que se compruebe si existe Auto de incoación **en su fecha** y la existencia de los **otros 3 Autos de archivo**, viendo las páginas anteriores y posteriores a los Autos.

2. Que se compruebe qué instrucción se realizó para la determinación de la NO existencia de delito, que conllevó el archivo.

3. Que se compruebe cuántos delitos fueron denunciados, pues solo se ha basado la inadmisión en uno de ellos.

4. Toma de declaración al querellado.

Que en relación al punto 1 anterior se ha de indicar que **en realidad son 4 Autos de archivo.**

Si se comprueba el lugar y las fechas que se les ha asignado a cada uno en los folios correspondientes de los libros de registros, cotejando las fechas que tienen los Autos inscritos (referidos a otros Procedimientos) con anterioridad y posterioridad a la inscripción de los Autos que nos atañen, se vislumbra las irregularidades denunciadas y contrastadas por el Fedatario Público.

Dichos Autos son:

El reconocido por la Sala como inexistente Auto de incoación de las D.I. 17/2017.

El que se envió a mi representado por correo postal, que adolecía de firmas y que fue recibido “Milagrosamente” el día 19 de octubre del 2017, recurrido el día 23 de octubre del 2017 (folios del 49 al 84) y remitido mediante Diligencia “imposible y falsificada” de 30 de octubre del 2017, QUE HA SIDO RETIRADO IRREGULARMENTE (NO FIGURA EN EL TESTIMONIO, PERO SÍ EN LA QUERELLA EN LOS FOLIOS 46 Y 47) Y SE HA INTENTADO SUSTITUIR POR EL QUE CONSTA EN LOS FOLIOS 19 Y 20.

El Auto de 9 de octubre del 2017 (folios 19 y 20, con firmas electrónicas imposibles) y

El Auto de 2 de julio 2018 (dando por válido los irregulares, imposibles o inexistentes Autos anteriores).

En ellos se vislumbran las faltas o irregularidades existentes **(SE PUE- DEN Y SE DEBEN COMPROBAR FACILMENTE CON LA COPIA TESTIMO- NIADA)** en sus firmas electrónicas (en 3 Autos no existen y en el único que existe firma electrónica, ello es imposible, atendiendo a sus fechas de firmas, al orden de las firmas, pues la Letrada de la Administración de Justicia firma antes que S.S^a., y a la fecha de remisión, que es posterior a la fecha del recurso planteado -9 días después de haberlo recibido y 7 días después de haberlo recurrido-).

Solamente se ha intentado justificar la inexistencia en su fecha de un solo Auto, **dándolo por válido** (nos referimos al Auto de Incoación de las Diligencias Indeterminadas nº 17/2017), incluso admitiendo y reconociendo la Sala que **“no existió nunca”**, queriéndolo suplir por una Providencia aparecida milagrosamente en el folio 16, que tiene las siguientes particularidades:

- Está contenida en el folio 16, fechada el 10 de agosto de 2017 y firmada electrónicamente el 14/08/2017, en la que consta: *“Dada cuenta, remítanse las presentes al Ministerio Fiscal a fin de que informe sobre su admisión”*
- Después de presentar la denuncia en fecha 30 de junio de 2017 (folios 3 y 4), el Juzgado de Instrucción nº 4 de Cádiz dicta la PROVIDENCIA EN LA MISMA FECHA, 30 DE JUNIO DE 2017 (folio 2), registrándole con el número de registro general correspondiente, y en virtud de las normas de reparto de este partido judicial, las remite al Juzgado de Instrucción Decano de esta Capital para su REPARTO, sirviendo dicho proveído de atento oficio remisorio y **resulta que A LOS 44 DÍAS DE LA REMISIÓN DE LA MISMA** al Juzgado de Instrucción Decano, **aparece** en el Juzgado de Instrucción n.º 2, **milagrosamente una Providencia** (pues no consta en la misma ni quién, ni cuando, ni por qué han remitido a dicho Juzgado los antecedentes -Denuncia y Providencia del Juzgado de Instrucción nº 4 de Cádiz-), dictándose la misma, con indicación, POR PRIMERA VEZ, de **Procedimiento: Diligs. Indeterminadas 17/2017**, al objeto de remitir los antecedentes al Ministerio Fiscal a fin de que informe sobre su admisión.
- Atendiendo al contenido de la Providencia, se ve claramente que se debería haber dictado una Diligencia.
- Como se ha visto, esta “Providencia” (dando traslado al Fiscal 44 días después del traslado de la denuncia) que debería ser una Diligencia, es la que “justifica” (según el Razonamiento Jurídico Cuarto del Auto de la Sala n.º 28/2023) todas las carencias existentes y algunas detalladas en los apartados anteriormente citados. Así, se expresa: *“... y por tal motivo consta en las actuaciones reclamadas por esta Sala providencia del Magistrado Juez querellado de 10 de Agosto de 2017 por la que trasladan las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe sobre la admisión o no de la denuncia presentada. Y emitido informe por el Ministerio Fiscal con fecha 5 de Septiembre de 2017, ya si, se dictó auto motivado de 9 de octubre de 2017, inadmitiendo a trámite la denuncia”,* y con ello se quiere justificar y “justifica” la no existencia de Auto de Incoación, puesto que al existir la “Providencia” del folio 16 ya no es necesaria la existencia de Auto de incoación, ni justificante de los traslados, ni admisiones, ni los folios que faltan (**comienza en el folio 2**), ni el orden cronológico, sin tener en cuenta que desde la denuncia hasta el dictado de esta mal llamada Providencia todo han sido irregularidades, al igual que entendemos se **siguen produciendo irregularidades en las actuaciones que está realizando la Sala.**

Así, la Sala al querer dar por válida la “sustitución” de una Providencia, que debería haber sido una Diligencia, por un Auto, **nos está provocando indefensión**, puesto que:

- Cuando se nos entregó copia testimoniada de las Diligencias Indeterminadas 17/2017 figuraba un folio del Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz, **QUE AHORA NO SE HA INCLUIDO EN LA COPIA TESTIMONIAL QUE SE HA REMITIDO A LA SALA**, en el figuraba el NIG 1101243P20174000506, que es el mismo que ya le asignó el Juzgado

de Instrucción nº 4 de Cádiz antes de remitir a REPARTO, en el que se hacía constar **Atestados y Denuncias con Autor conocido**, lo que conllevaba que se hubieran incoado unas Diligencias Previas, como ha ocurrido en las ocasiones en las que las denuncias han llegado a un Juzgado distinto al de Instrucción nº 2 de Cádiz (la Providencia de 30 de junio de 2017 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Cádiz, obrante al folio 2, y el Auto de incoación de 15 de septiembre de 2020 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Cádiz, obrante al folio 249), en las que se ha visto indicios de delito y no se acuerda el archivo o inadmisión de la denuncia. Sin embargo, el Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz, y a pesar de existir una denuncia con autor conocido, se aparta de incoar Diligencias Previas para abrir unas Indeterminadas con el único fin de archivar o inadmitir reiteradamente, sin fundamentación alguna de cuál es el motivo por el que las abre como Indeterminadas, cuando tiene y pone con autor conocido. Sin embargo, **dicho folio ha sido retirado irregularmente**.

- Al no dictarse Auto **NO se ha podido ejercer el Derecho a recurrirlo, causando indefensión**, pues no se ha tenido conocimiento de quién ha abierto las Diligencias, en qué fecha se han abierto, en qué se ha fundamentado para no seguir el procedimiento establecido cuando se tienen indicios de que se han cometido delitos, etc.

B) Que se indica en el RAZONAMIENTO JURÍDICO PRIMERO del citado Auto que: “... se considera que los hechos ni siquiera indiciariamente presentan caracteres de delito de prevaricación judicial dolosa o culposa ni de falsedad, ...”; es decir, que sólo se hace alusión a esos dos delitos, cuando **también se ha denunciado LA OCULTACIÓN DE DOCUMENTOS** (el escrito de S.Sª., de fecha 23 de julio de 2018 al que se hace mención en el folio 181 y siguiente de las Diligencias), tal como se refleja en el párrafo tercero de la CONSIDERACIÓN PRIMERA de nuestro RECURSO DE SÚPLICA, al que **ninguna mención se hace** en el referido Auto de fecha 30 de marzo de 2023, a pesar que dicho escrito de fecha 23 de julio de 2018, **“en relación a las Diligencias Indeterminadas 17/2017”, NO APARECE EN LAS DILIGENCIAS, DESCONOCIENDO SU CONTENIDO.**

Cabe preguntarse, **¿CUÁL ES EL MOTIVO PARA QUE DESAPAREZCA EL ESCRITO QUE S.Sª. FIRMÓ EL 23 DE JULIO DE 2018 DIRIGIDO A LA FISCAL JEFE DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÁDIZ?**

Que dicho escrito, al que mi representado tiene todo el derecho a utilizar en su defensa, atendiendo a que en el mismo S.Sª. indica que es referente a las Diligencias Indeterminadas 17/2017, es otra más de las continuas y delictivas actuaciones realizadas (apartándose del obligado cumplimiento de las normas a seguir dentro del mismo) y permitidas, que merman sus derechos y **sin lugar a dudas le causan indefensión.**

De lo que no cabe ninguna duda es que el escrito remitido a la Fiscal Jefe, al igual que otros muchos documentos (a los que mi representado tiene derecho a utilizar en su defensa) no existen en la copia testimoniada (La Sala solo ha confirmado la inexistencia de uno), otros han aparecidos “milagrosamente” o **HAN SIDO MANIPULADOS.** Incluso en 4 ocasiones cayó tinta del cielo (cuan-

do hace años que no se usa tintero) casualmente tapando las firmas y sellos y el orden cronológico no se respeta en multitud de ocasiones. Cabe preguntarse: ¿PARA QUE PIDIÓ LA SALA EL TESTIMONIO?. SE ENTIENDE QUE LO REQUERÍO PARA COMPROBAR SI LO DENUNCIADO Y CONTRASTADO POR EL FEDATARIO PÚBLICO ERA CIERTO.

C) Que se indica en el apartado A) del RAZONAMIENTO JURÍDICO PRIMERO del citado Auto que: "... del examen de la querrela se desprende claramente la inexistencia de infracción penal.", sin considerar lo expuesto en el apartado B) anterior en cuanto a que **también se ha denunciado LA OCULTACIÓN DE DOCUMENTOS** y la alusión que se hizo en las CONSIDERACIONES de nuestro RECURSO DE SÚPLICA, en cuanto al **delito de PREVARICACIÓN**:

"Igualmente señala que el delito de prevaricación exige **un elemento subjetivo**, exigido por la expresión a sabiendas, y que las respectivas definiciones legales ponen de manifiesto la necesidad de que la autoridad o funcionario autor de estas infracciones ha de actuar con plena conciencia del carácter injusto de la resolución que dicta.

Ante ello, habrá que instruir para comprobar si lo ha hecho a sabiendas, actuando con plena conciencia del carácter injusto de la resolución dictada, pues de un primer análisis de la querrela no se puede saber si esa ha sido su actuación, máxime cuando en la misma se ha expuesto lo siguiente: "*Las pruebas aportadas con la denuncia el 30 de junio de 2017, que ocupan los folios del 3 al 15 y muy especialmente el Expediente precintado, DOCUMENTO N.º 2 (ES LA BASE IMPRESCINDIBLE DE TODA LA DENUNCIA), que a pesar de haber intentado en varias ocasiones ponerlo a disposición de S.Sª, está nunca lo admitió e incluso manifestó el día 9 de octubre de 2017 que no le hacía falta porque iba a instruir sin pruebas y por eso se le aportaron las 2 primeras páginas de las Diligencias Previas 809/1991 del Juzgado de Instrucción nº 1 de San Fernando y las 2 primeras páginas del Expediente Administrativo CA-1/93-BC tramitado por la Delegación Provincial de Cultura de la Junta de Andalucía de Cádiz, para que S. Sª tuviera pruebas, con lo cual el día 16 de octubre de 2017 se presentó un escrito para aportarle datos y documentos para que le fuese más fácil resolver (folios 22 al 48). Este se presentó antes de que existiera el Auto falsificado, que milagrosamente apareció en los folios 19 y 20, cuando tanto su S.Sª como la Letrada de la Administración de Justicia y la funcionaria, me indicaron que todavía no se había comenzado a instruir. Por lo tanto, teniendo pruebas más que suficientes no las tuvo en cuenta y procedió de forma totalmente irregular a dictar el Auto de archivo (el Auto está fechado el 9 de octubre de 2017 y firmado electrónicamente el 23 de octubre de 2017, cuando se aportaron pruebas 7 días antes que lo firmara S.Sª, concretamente el 16 de octubre de 2017), CAMBIANDO LA FECHA DEL AUTO PARA SALTARSE LAS PRUEBAS (AUTO NULO QUE INVALIDA TODO LO QUE SE DERIVA DEL MISMO Y MILAGROSAMENTE TODO SE HA FUNDAMENTADO DANDO POR VÁLIDO EL MISMO). Sería conveniente, definitivo y esclarecedor ver en, el libro de registro, la fecha asignada al Auto.*

Cuando se nos entregó "milagrosamente" (se explicó en el punto 3, apartado c) **este simulacro de Auto**, al que de forma irregular se le colocó la fecha de 9 de octubre y se nos entregó el día 19/10/17 (4 días antes de ser firmado por S.Sª) como ahora consta en los folios 213 y siguiente, el certificado de correos de aviso y entrega del Auto, en un lugar que no les corresponden cronológicamente (4 años después), cuando se recibió **tenía el formato** fotocopiado anteriormente y una carencia total y absoluta de firmas (ni electrónica, ni de S.Sª, ni de la Letrada de la Administración de Justicia). Este simulacro de Auto, fue realizado en el Juzgado de Instrucción N.º 2 de Cádiz, con mala intención para archivar un procedimiento de forma irregular y para ello abusando de Autoridad se le colocó reiteradamente un sello del Juzgado. Dicho simulacro se recurrió el 23/10/2017. A este simulacro, no se convirtió en Auto hasta que le colocaron de

forma totalmente irregular la firma electrónica”, lo que vislumbra que parece que sí ha actuado con plena conciencia del carácter injusto de la resolución dictada”.

Es decir, mientras que en el Auto se indica que del examen de la querrela se desprende claramente la inexistencia de infracción penal, esta parte discrepa de ello, pues está claro que **NO SE HA TENIDO EN CUENTA QUE también se ha denunciado LA OCULTACIÓN DE DOCUMENTOS y NO SE HA CONSIDERADO LO EXPUESTO EN CUANTO AL DELITO DE PREVARICACIÓN, EN EL QUE SE VISLUMBRA QUE PARECE QUE S.S^a. SÍ HA ACTUADO CON PLENA CONCIENCIA DEL CARÁCTER INJUSTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA.**

Incluso se ha indicado que sería conveniente, definitivo y esclarecedor **ver, en el libro de registro, la fecha asignada al Auto.**

En relación a ello, decir con todos mis respetos y en estrictos términos de defensa, que para saber si los hechos que se denuncian pueden subsumirse en cualquiera de las conductas delictivas que tipifica el Código Penal deben practicarse las actuaciones necesarias de investigación, a raíz de las pruebas presentadas, para comprobar si dichos hechos son subsumibles en algún tipo delictivo, pues no basta con una simple lectura de la querrela (relato fáctico) para archivar, sin instruir convenientemente, como ha ocurrido en el presente.

D) Que en el RAZONAMIENTO JURÍDICO Cuarto del Auto núm. 28/2023 de esa Sala se indica: *“El querellante ha tenido acceso a todos los mecanismos judiciales que le permite la ley para el examen de sus pretensiones y la resolución de las mismas, ya sea admitiéndolas o inadmitiéndolas, ...”.*

Que esta parte no puede estar de acuerdo con ello, puesto que:

- Aunque se haya tenido acceso a todos los procedimientos (en todos, como se expresará a continuación, nos ha ocurrido exactamente igual que en las Diligencias Indeterminadas 17/2017, pues tanto en el Juzgado, como en la Audiencia, como en esa Sala, se han dado y se quiere seguir dando por válidos hechos totalmente inexistentes o imposibles, aun sabiendo que el procedimiento se aparta de la legalidad, existiendo toda clases de irregularidades y falsificaciones. **NO SE HA QUERIDO COMPROBAR LO DENUNCIADO**, como se observa en la copia testimoniada en cuanto se archivan o inadmiten sin existir ni tan siquiera Auto.
- Como queda documentado y contrastado por el Fedatario Público, se reiteró al Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz la entrega como prueba imprescindible del DOCUMENTO N^o2 (Expediente precintado), pero no se consiguió, pues ni siquiera se inadmitió, sino que tan solo lo ignoraron. Ante la incompresible actuación de S.S^a., se aportaron 7 días antes que “firmara” su S.S^a el Auto de archivo, concretamente el día 16/10/2017, los dos primeros folios de las D.P. 809/1991 del Juzgado de Instrucción nº 1 de San Fernando y los dos primeros folios del Expediente Administrativo sancionador, tal como consta en los folios 22 al 49 de

la copia testimoniada; que igualmente se aportaron con el RECURSO DE REFORMA (folios 111 al 135 de la copia testimoniada).

- Dado que se puede y se debe ver que todos los folios reseñados con anterioridad constan en la copia testimoniada, la Sala, en aplicación del artículo 410 de la LOPJ, creyó necesario con carácter previo para poder determinar la verosimilitud de la imputación y si existía relevancia penal en los hechos, solicitar, a través de Providencia de su Presidente, fechada el día 6 de febrero del 2023, dicha copia testimoniada.
- Por ello, no es fácil entender, como la Sala puede inadmitir a trámite la querella, al no apreciar ni tan siquiera el mínimo indicio penal para instruir, una vez vista la copia testimoniada, que solicitó por creerlo necesario para determinar si existía relevancia penal, cuando en la querella se detalla pormenorizadamente innumerables infracciones (como por ejemplo: aparición, ocultación y falsificación de documentos, donde la colocación de los mismos es llevada a cabo a su conveniencia, sin respetar su orden cronológico, la intencionalidad de S.S^a. para apartarse del procedimiento sin instruir absolutamente nada, Autos inexistentes o bien, no están fundamentados o tienen fundamentos y fechas imposibles, etc.), siendo ello contrastado por Fedatario Público.
- Además, todo se inició con un registro domiciliario totalmente ilegal, incumpliendo el artículo 18, además de otros, de la Constitución española, de forma flagrante sin lugar a dudas, como lo especifica el Fedatario Público en el Acta Notarial que se ha acompañado a la querella, no existiendo ni tan siquiera ningún tipo de Diligencias para realizar el Registro Domiciliario (falsificando la caratula para intentar justificar la no existencia de Diligencias), siendo ello la base y fundamento primero y único del expediente CA-1/93-BC, el cual posteriormente fue precintado (este expediente es el fundamento de la denuncia a la Sra. Delegada, al indicar ésta que todo está correcto, cuando ello no es cierto, y consiguientemente la interposición de la querella, al no instruir S.S^a. sobre lo denunciado), y si se quiere contrastar lo denunciado, es imprescindible desprecintar el referido expediente, el cual se encuentra a disposición de la Sala, como ya se ofreció anteriormente.
- Sin embargo, hasta la fecha no lo han querido ver ni el querellado, ni la Fiscalía, ni la Audiencia Provincial de Cádiz, ni esa Sala, la evidencia real que desde antes de incoar el Expediente sancionador hasta su Resolución, dictada por una autoridad incompetente, todas las actuaciones son irregulares y se apartan de todo procedimiento y por eso mi representado aprovecha esta ocasión para decirle a la Sala que si pretende archivar la causa, antes sería conveniente y necesario que se compruebe la realidad del contenido del Expediente precintado, DOCUMENTO N.º 2, que es por lo que se puso la denuncia contra la Delegada de Cultura. Por ello, la Sala, si por el motivo que sea, no va a solicitar dicho DOCUMENTO N.º 2, prueba imprescindible, que se ha ofrecido al Juzgado de Instrucción nº 2, a la Audiencia Provincial de Cádiz y a esa Sala **(con ello se ve claramente y sin lugar a dudas que NO SE HA TENI-**

DO ACCESO DE FORMA CORRECTA A TODOS LOS PROCESOS al no admitir la prueba imprescindible, necesaria para el esclarecimiento de los hechos), sería conveniente, **PARA COMPROBAR QUE REALMENTE SÍ EXISTEN DELITOS**, que viera las 2 primeras páginas de las Diligencias Previas 809/1991 del Juzgado de Instrucción nº 1 de San Fernando y las 2 primeras páginas del Expediente Administrativo CA-1/93-BC tramitado por la Delegación Provincial de Cultura de la Junta de Andalucía de Cádiz, que aparecen en los folios 22 al 58 de la copia testimoniada, que la Sala ha recibido como imprescindible para comprobar si existe la posibilidad de indicios de delito, y ha sido contrastado por el Fedatario Público en el acta que acompañaba a la querella.

TERCERO.- Que el verdadero motivo por el que se ha interpuesto la querella es porque el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, **NO INSTRUYENDO, TENIENDO PRUEBAS MÁS QUE SUFICIENTES**, se ha apartado totalmente de su obligación de cumplir con el procedimiento, perjudicando a los intereses de mi representado, con el único objetivo de proteger a la denunciada.

Que los hechos ocurrieron de la siguiente forma:

1º) El día 30 de junio de 2017 se presentó en el Juzgado de Guardia de Cádiz (se encontraba de guardia el Juzgado de Instrucción nº4) una denuncia (con toda clase de pruebas, incluido el DOCUMENTO Nº 2) contra la actuación, a todas luces irregular, ilegal e injusta de la Delegación de Cultura de la Junta de Andalucía en Cádiz, ya que su Delegada D^a. Remedios Palma Zambrana afirma que el Expediente Administrativo sancionador CA-1/93-BC (culpable de la expropiación de la casa y los bienes de mi representado) está todo correcto, como lo dicen las Sentencias (Sentencias matemática y físicamente imposibles) y no existe ningún motivo para enseñarlo (desobedeciendo lo ordenado por el Fiscal Anticorrupción, la Consejería de Cultura y el Secretario de Gobernación). Pues éstos, tras comprobar los fallos contenidos en el mismo, solicitaban que le enseñaran el Expediente con una persona responsable, como manda la Ley y por eso la Delegada D^a. Remedios Palma Zambrana solicitó a la Dirección General de Bienes Culturales el día 9 de diciembre del 2015, y reiteró el 12 de enero del 2016 de la siguiente forma: ***“se reitera nos remita desde esa Dirección General a esta Delegación Territorial, a la mayor brevedad posible, copia completa, foliada y compulsada, junto a una relación de documentos, de dicho Expediente.”*** Ante la insistencia, le mandaron el Expediente y tras comprobar que era impresentable, le negaron su vista, falsificaron el registro de salida, se lo mandaron por correo certificado el día 16 de febrero de 2016 a su domicilio, y mi representado como sabía que era falso todo lo que decía (al igual que ocurre con las D.I. nº 17/2017), sobre lo “correcto” del Expediente, lo desvió al Notario, que lo precintó, y se aportó como prueba imprescindible en la denuncia contra la Delegada y así consta como Documento n.º 2. Igualmente, la Sala ha solicitado testimonio de las D.I. nº 17/2017, por creerlo necesario para comprobar si existen indicios de delito o existen motivos para instruir, y una vez que tiene en su poder la copia testimoniada NO comprueba que comienzan por el folio 2, que faltan, sobran y se han falsificado documentos, además de otras irregularidades, y sin embargo las da por correctas, cuando NO existe ni una sola actuación que se aproxime a la legalidad. **ANTES**

DE INADMITIR QUE SE COMPRUEBE SI LO QUE SE DENUNCIA ES CORRECTO, DADO QUE TODO LO QUE SE DICE CONSTA EN LA COPIA TESTIMONIADA.

2º) La Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción nº 4 de Cádiz, al recibir la denuncia y ver la posibilidad de la existencia de delito **(y por tanto que la denuncia no se podía archivar)** lo registra con el N.I.G.1101243P20174000506 (número de reparto 381) y mediante Providencia de 30 de junio de 2017 lo remite al Juzgado de Instrucción Decano de esta capital para su reparto. Ello, por las siguientes particularidades:

Cuando casualmente llegó al Juzgado de Guardia la denuncia, el 30 de junio de 2017, se actuó de forma normal, lógica, **independiente**, rápida, justa y **siguiendo el procedimiento**, y por ello, se remitieron al Juzgado de Instrucción Decano para su “riguroso” orden de REPARTO.

A partir de ahí, todas las actuaciones realizadas por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz, durante estos 6 años, han sido: **influenciadas**, manipuladas, ilógicas, irregulares, ilegales, fuera de todo procedimiento y en muchas ocasiones **imposibles o inexistentes** (aun siendo verdad todo lo narrado, **como ha sido contrastado por un Fedatario Público**, además de existir **constancia de todo ello en la copia testimoniada que se ha remitido a la Sala**), ningún responsable hasta la fecha lo ha querido ver, cuando de un simple examen de la **única prueba practicada (petición del testimonio)**, lo lógico es que el resultado sería que **indudablemente existen muchos indicios de delito, pues no existe ni una sola actuación correcta como manda la Ley dentro de las Diligencias Indeterminadas nº 17/2017** y fácilmente se vería, que empieza por el folio 2 (pues han retirado el folio 1), que no se sabe cómo llegó la denuncia al Juzgado de Instrucción nº 2, (dado que no se ha cumplido la rigurosa orden de reparto), que no existe el orden cronológico (pues se ha colocado cada documento en el lugar que más le han convenido), que 44 días después de poner la denuncia en el Juzgado de Instrucción nº 4, aparece “milagrosamente” en el Juzgado de Instrucción nº 2 sin que exista Auto de incoación (el inexistente Auto se ha “legalizado” sustituyéndolo por una Providencia, que tenía que ser una Diligencia), que el Informe del Fiscal de fecha 05/09/20 habla de **irregularidades que deben ser depuradas** (se **ignora** esta parte del Informe del Ministerio Fiscal y se coge, aunque sea falso y no coherente con dicho informe, **lo más favorable para el Juzgado: “los hechos denunciados no revisten carácter de delito”**), que la denuncia se acompaña de documentos de pruebas y el documento nº 2 que es una prueba impredecible (se ignoran los documentos y **se ignora la prueba imprescindible -Expediente precintado-**, **sin admitirla ni denegarla**). Tampoco se ha tenido en cuenta, pues han sido **retirados irregularmente dos Autos** (el de incoación, que la Sala admite su inexistencia y el paripé de Auto que no figura en las Diligencias ni en la copia testimoniada, dado que algún responsable lo ha retirado de forma irregular, y sin embargo **SÍ FIGURA EN LA QUERRELLA EN LOS FOLIOS 46 Y 47**). El que **SÍ** figura en los folios 19 y 20 de las Diligencias y en la copia testimoniada ha archivado por un solo delito, cuando se habían denunciado tres, apartándose el querrellado en todo momento de sus obligaciones y actúa de forma irregular, ilegal, e ilógica, **PUES BASTA EXAMINAR EL AUTO PARA COMPROBAR QUE LAS FECHAS SON**

IMPOSIBLES, pero a pesar de ello se quieren dar y están dando hasta la fecha por válidas. **SERÍA CONVENIENTE E IMPRESCINDIBLE, ANTES DE ARCHIVAR SIN MOTIVO ALGUNO, COMPROBAR LA REALIDAD DE LO EXPLICADO.**

3º) Algo parecido ocurrió, cuando el día 3 de septiembre de 2020, para evitar la prescripción de los **delitos denunciados y no vistos**, ni nombrados durante 3 años de “tramite” en el Juzgado de Instrucción nº 2, se interpuso una denuncia, que también cayó en otro **Juzgado distinto del nº 2**, que “casualmente” **Sí ve indicios de poder existir delito de Falsificación y delito de omisión de perseguir delitos** y como tal hace lo que procede: **incoa las Diligencias Previas nº 582** y no actúa de forma irregular como hasta ahora ha hecho el Juzgado de Instrucción nº 2, que aun **teniendo pruebas**, nunca hasta ahora ha visto la posibilidad de la existencia de delito y siempre, actuando fuera de las obligaciones que exige el procedimiento y de forma incoherente, ha pedido su **archivo, su inadmisión**, inexistente prescripción o ha “realizado” las irregulares D.I. nº 17/2017.

Sin embargo, el Juzgado que incoó las Diligencias Previas nº 582/2020 comete el gran error de creer que en el Juzgado de Instrucción nº 2 se está **instruyendo** sobre la misma causa y por aplicación del Artículo 300 se inhibe a favor de dicho Juzgado, sin saber que el Juzgado de Instrucción nº 2 nunca ha instruido nada, sino que solo y exclusivamente se ha dedicado a retrasar, mentir, falsificar, prevaricar, inadmitir o archivar, incluso se da el caso que estas D.P. nº 582/2020 del Juzgado de Instrucción nº 1 (estando pendientes de resolver el recurso sobre la inhibición) aparecen “**milagrosamente**” en el Juzgado de Instrucción nº 2, “**presumiblemente**” con la única intención de archivarlas de forma irregular para proteger a las Autoridades implicadas.

Que la Sala debe investigar cómo aparecen las D.P. nº 582/2020 del Juzgado de Instrucción nº 1, dónde se encontraban pendientes de resolución, en el Juzgado de Instrucción nº 2, sin ningún tipo de documento, tal como se comprueba en la copia testimoniada (COMPROBAR PRINCIPALMENTE DESDE EL FOLIO 271 AL 287, donde se constata que se han cometido ilegalidades y si no son atribuidas a S.Sª., se debe indicar que sí existen y remitirlas al órgano penal que deba entender de su instrucción).

Ante ello, cabe preguntarse si la Sala ha encontrado, ignorándolo esta parte, algún folio en el que se encuentre alguna actuación del querellado que sea correcta o coherente, PARA QUE NO PROCEDA A INSTRUIR.

4º) Que en el folio 198 consta: *“Dada cuenta por recibidas las anteriores diligencias previas nº 582/20 procedentes del Juzgado de Instrucción nº 1 de Cádiz, únense al procedimiento de su razón y remítanse las presentes al Ministerio Fiscal a fin de que informe sobre si procede admitir la denuncia ampliatoria.”*

Ello se hace sin tener en cuenta que las D.P. 582/20 del Juzgado de Instrucción nº 1, oficialmente estaban allí, pendientes de Resolución y no habían sido trasladadas al Juzgado de Instrucción nº 2).

En el folio siguiente (199), *el Fiscal informa*: “... en las reabiertas Diligencias Indeterminadas nº 17/2017, en la que incide en hechos que HAN SIDO EMITIDOS ERRÓNEAMENTE, finaliza diciendo: *no procede admitir la ampliación de la denuncia presentada*”.

En relación a esto último, hay que tener en cuenta que en las D.I. nº 17/2017, en esa fechas **NO EXISTE NINGUNA REAPERTURA** (NO SE PUEDEN REABRIR 3 AÑOS DESPUÉS UNAS D.I. ATÍPICAS, QUE NUNCA HAN EXISTIDO, CON LA ÚNICA INTENCIÓN DE ARCHIVAR UNAS D.P. LEGALES COMO SON LAS 582/2020), nunca se trasladaron las D.P. n.º 582/2020 y estas Diligencias **NO SON NINGUNA AMPLIACIÓN DE LA DENUNCIA**, sino solo es la **reiteración** de los hechos ya denunciados, para evitar que los no vistos prescribieran (en principio se denunciaron 3 delitos y sólo se quiso ver 1), que hasta la fecha no se quieren ver, ni nombrar, ni Instruir, ni resolver. Todo se ciñe a inadmitir o archivar, **sin fundamento alguno**.

Así el Expediente precintado, que nadie ha querido desprecintar, se propuso al titular del Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz como **prueba imprescindible para esclarecer los hechos**.

En relación a ello, decir que se le propuso al Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción como **prueba imprescindible** el expediente CA-1/93-BC (se propuso como DOCUMENTO Nº 2), que se encontraba y se encuentra precintado, para que al desprecintarlo pudiese comprobar todas las irregularidades producidas en el mismo y que dio lugar a que **se denunciara a la Delegada de Cultura, al darlo ésta todo por correcto, cuando ello no era cierto**.

Si el titular del Juzgado, en lugar de archivar para acabar con la denuncia, sin admitirla, hubiera instruido al objeto de valorar las pruebas, comprobaría que las irregularidades que se denunciaban eran ciertas. Esto es, que cuando la Sra. Delegada comprobó el expediente, el cuál solicitó de forma reiterada, observó lo impresentable del mismo, decidió remitirlo al domicilio de mi representado, en lugar de que se lo enseñase una persona responsable de la Delegación, ocasionando su precinto, pues se estaba apartando el procedimiento legalmente establecido.

Por ello, esa Sala a la vista de la copia testimoniada, la cuál solicitó por creerlo necesario (presumiblemente al objeto de comprobar lo denunciado), y en virtud del acta notarial, debería, con todos mis respetos y antes de inadmitir, haber solicitado dicho expediente precintado, al objeto de comprobar SI TODAS Y CADA UNA DE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS, DENUNCIADAS Y CONTRASTADAS POR UN FEDATARIO PÚBLICO, SON COINCIDENTES CON LAS QUE SE LE EXPUSO AL TITULAR DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE CÁDIZ. El que dicho Magistrado-Juez no quisiese ver nada ocasionó la interposición de la querrela, al objeto que esa Sala requiriese el expediente precintado, QUE YA SE LE OFRECIÓ, **que es la base de todo lo denunciado**.

CUARTO.- Que una vez que se nos ha notificado dicho Auto, hemos conocido el contenido del mismo, y por ello ahora es cuando se alega la nulidad denunciada.

QUINTO.- Que el citado Auto impugnado no puede ser objeto de recurso.

Que a los anteriores Hechos les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- JURISDICCIÓN. La competencia recae en esa Sala a la que tengo el honor de dirigirme, en virtud del artículo 241.1 de la LOPJ. Dicho precepto establece que será competente para conocer de este incidente el mismo Tribunal que dictó la resolución que hubiere adquirido firmeza.

SEGUNDO.- LEGITIMACIÓN. Están legitimadas para la interposición de este incidente de nulidad de actuaciones quienes sean partes legítimas, tal como establece el artículo 241.1 de la LOPJ y ocurre en el presente caso.

TERCERO.- PLAZO. Esta solicitud de nulidad se formula dentro del plazo de los veinte días contados desde la notificación del referido Auto, que lo fue el 31 de marzo de 2023, tal como dispone el artículo 241.1 de la LOPJ.

CUARTO.- PROCEDIMIENTO. El presente incidente de nulidad de actuaciones deberá sustanciarse conforme a lo establecido en el artículo 241 de la LOPJ.

QUINTO.- FONDO DE LA PRETENSIÓN. Esta parte entiende que debe declararse la nulidad de las actuaciones por cuanto el artículo 241.1 de la LOPJ determina que se podrá pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en cualquier vulneración de un Derecho Fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución Española, ... siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso.

Que el Auto cuya nulidad se pretende, vulnera el Derecho Fundamental que tienen todas las personas a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución Española, por cuanto en el presente caso:

A) En la fase de instrucción solo se ha practicado 1 de las pruebas propuestas en la querella, pues por **creerlo necesario se solicitó el testimonio al Juzgado de Instrucción n.º 2, y una vez recibido el mismo, **se pueden comprobar que todas las ilegalidades reseñadas y confirmadas por el Fedatario Público son ciertas, junto a otras muchas más que constan en dicho testimonio.** No se han realizado las demás pruebas que se entiende son pertinentes, relevantes, necesarias y posibles para el esclarecimiento de los hechos. Así, pruebas fundamentales propuestas en la querella, reiteradas en nuestro escrito de fecha 07 de marzo de 2023 y recurso de súplica de fecha 20 de marzo de 2023, son:**

1. Que se compruebe si existe Auto de incoación **en su fecha** y la existencia de los **otros 3 Autos de archivo**, viendo las páginas anteriores y posteriores a los Autos.

2. Que se compruebe qué instrucción se realizó para la determinación de la NO existencia de delito, que conllevó el archivo.

3. Que se compruebe cuántos delitos fueron denunciados, pues solo se ha basado la inadmisión en uno de ellos.

4. Toma de declaración al querellado.

Que en relación al punto 1 anterior se ha de indicar que **en realidad son 4 Autos de archivo**.

Si se comprueba el lugar y las fechas que se les ha asignado a cada uno en los folios correspondientes de los libros de registros, cotejando las fechas que tienen los Autos inscritos (referidos a otros Procedimientos) con anterioridad y posterioridad a la inscripción de los Autos que nos atañen, se vislumbra las irregularidades denunciadas y contrastadas por el Fedatario Público.

Dichos Autos son:

El reconocido por la Sala como inexistente Auto de incoación de las D.I. 17/2017.

El que se envió a mi representado por correo postal, que adolecía de firmas y que fue recibido “Milagrosamente” el día 19 de octubre del 2017, recurrido el día 23 de octubre del 2017 (folios del 49 al 84) y remitido mediante Diligencia “imposible y falsificada” de 30 de octubre del 2017, QUE HA SIDO RETIRADO IRREGULARMENTE (NO FIGURA EN EL TESTIMONIO, PERO SÍ EN LA QUERELLA EN LOS FOLIOS 46 Y 47) Y SE HA INTENTADO SUSTITUIR POR EL QUE CONSTA EN LOS FOLIOS 19 Y 20.

El Auto de 9 de octubre del 2017 (folios 19 y 20, con firmas electrónicas imposibles) y

El Auto de 2 de julio 2018 (dando por válido los irregulares, imposibles o inexistentes Autos anteriores).

En ellos se vislumbran las faltas o irregularidades existentes **(SE PUEDEN Y SE DEBEN COMPROBAR FACILMENTE CON LA COPIA TESTIMONIADA)** en sus firmas electrónicas (en 3 Autos no existen y en el único que existe firma electrónica, ello es imposible, atendiendo a sus fechas de firmas, al orden de las firmas, pues la Letrada de la Administración de Justicia firma antes que S.S^a., y a la fecha de remisión, que es posterior a la fecha del recurso planteado -9 días después de haberlo recibido y 7 días después de haberlo recurrido-).

Solamente se ha intentado justificar la inexistencia en su fecha de un solo Auto, **dándolo por válido** (nos referimos al Auto de Incoación de las Diligencias Indeterminadas nº 17/2017), incluso admitiendo y reconociendo la Sala que **“no existió nunca”**, queriéndolo suplir por una Providencia aparecida milagrosamente en el folio 16, que tiene las siguientes particularidades:

- Está contenida en el folio 16, fechada el 10 de agosto de 2017 y firmada electrónicamente el 14/08/2017, en la que consta: *“Dada cuenta, remítanse las presentes al Ministerio Fiscal a fin de que informe sobre su admisión”*
- Después de presentar la denuncia en fecha 30 de junio de 2017 (folios 3 y 4), el Juzgado de Instrucción nº 4 de Cádiz dicta la PROVIDENCIA EN LA MISMA FECHA, 30 DE JUNIO DE 2017 (folio 2), registrándole con el número de registro general correspondiente, y en virtud de las normas de reparto de este partido judicial, las remite al Juzgado de Instrucción Decano de esta Capital para su REPARTO, sirviendo dicho proveído de atento oficio remisorio y **resulta que A LOS 44 DÍAS DE LA REMISIÓN DE LA MISMA** al Juzgado de Instrucción Decano, **aparece** en el Juzgado de Instrucción n.º 2, **milagrosamente una Providencia** (pues no consta en la misma ni quién, ni cuando, ni por qué han remitido a dicho Juzgado los antecedentes -Denuncia y Providencia del Juzgado de Instrucción nº 4 de Cádiz-), dictándose la misma, con indicación, **POR PRIMERA VEZ**, de **Procedimiento: Diligs. Indeterminadas 17/2017**, al objeto de remitir los antecedentes al Ministerio Fiscal a fin de que informe sobre su admisión.
- Atendiendo al contenido de la Providencia, se ve claramente que se debería haber dictado una Diligencia.
- Como se ha visto, esta “Providencia” (dando traslado al Fiscal 44 días después del traslado de la denuncia) que debería ser una Diligencia, es la que “justifica” (según el Razonamiento Jurídico Cuarto del Auto de la Sala n.º 28/2023) todas las carencias existentes y algunas detalladas en los apartados anteriormente citados. Así, se expresa: *“... y por tal motivo consta en las actuaciones reclamadas por esta Sala providencia del Magistrado Juez querellado de 10 de Agosto de 2017 por la que trasladan las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe sobre la admisión o no de la denuncia presentada. Y emitido informe por el Ministerio Fiscal con fecha 5 de Septiembre de 2017, ya si, se dictó auto motivado de 9 de octubre de 2017, inadmitiendo a trámite la denuncia”*, y con ello se quiere justificar y “justifica” la no existencia de Auto de Incoación, puesto que al existir la “Providencia” del folio 16 ya no es necesaria la existencia de Auto de incoación, ni justificante de los traslados, ni admisiones, ni los folios que faltan (**comienza en el folio 2**), ni el orden cronológico, sin tener en cuenta que desde la denuncia hasta el dictado de esta mal llamada Providencia todo han sido irregularidades, al igual que entendemos se **siguen produciendo irregularidades en las actuaciones que está realizando la Sala.**

Así, la Sala al querer dar por válida la “sustitución” de una Providencia, que debería haber sido una Diligencia, por un Auto, **nos está provocando indefensión**, puesto que:

- Cuando se nos entregó copia testimoniada de las Diligencias Indeterminadas 17/2017 figuraba un folio del Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz, **QUE AHORA NO SE HA INCLUIDO EN LA COPIA TESTIMONIAL QUE SE HA REMITIDO A LA SALA**, en el figuraba el NIG 1101243P20174000506, que es el mismo que ya le asignó el Juzgado de Instrucción nº 4 de Cádiz antes de remitir a REPARTO, en el que se hacía constar **Atestados y Denuncias con Autor conocido**, lo que conllevaba que se hubieran incoado unas Diligencias Previas, como ha ocurrido en las ocasiones en las que las denuncias han llegado a un Juzgado distinto al de Instrucción nº 2 de Cádiz (la Providencia de 30 de junio de 2017 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Cádiz, obrante al folio 2, y el Auto de incoación de 15 de septiembre de 2020 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Cádiz, obrante al folio 249), en las que se ha visto indicios de delito y no se acuerda el archivo o inadmisión de la denuncia. Sin embargo, el Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz, y a pesar de existir una denuncia con autor conocido, se aparta de incoar Diligencias Previas para abrir unas Indeterminadas con el único fin de archivar o inadmitir reiteradamente, sin fundamentación alguna de cuál es el motivo por el que las abre como Indeterminadas, cuando tiene y pone con autor conocido. Sin embargo, **dicho folio ha sido retirado irregularmente**.
- Al no dictarse Auto **NO se ha podido ejercer el Derecho a recurrirlo, causando indefensión**, pues no se ha tenido conocimiento de quién ha abierto las Diligencias, en qué fecha se han abierto, en qué se ha fundamentado para no seguir el procedimiento establecido cuando se tienen indicios de que se han cometido delitos, etc.

B) Que se indica en el RAZONAMIENTO JURÍDICO PRIMERO del citado Auto que: “... se considera que los hechos ni siquiera indiciariamente presentan caracteres de delito de prevaricación judicial dolosa o culposa ni de falsedad, ...”; es decir, que sólo se hace alusión a esos dos delitos, cuando **también se ha denunciado LA OCULTACIÓN DE DOCUMENTOS** (el escrito de S.S^a., de fecha 23 de julio de 2018 al que se hace mención en el folio 181 y siguiente de las Diligencias), tal como se refleja en el párrafo tercero de la CONSIDERACIÓN PRIMERA de nuestro RECURSO DE SÚPLICA, al que **ninguna mención se hace** en el referido Auto de fecha 30 de marzo de 2023, a pesar que dicho escrito de fecha 23 de julio de 2018, **“en relación a las Diligencias Indeterminadas 17/2017”, NO APARECE EN LAS DILIGENCIAS, DESCONOCIENDO SU CONTENIDO.**

Cabe preguntarse, **¿CUÁL ES EL MOTIVO PARA QUE DESAPAREZCA EL ESCRITO QUE S.S^a. FIRMÓ EL 23 DE JULIO DE 2018 DIRIGIDO A LA FISCAL JEFE DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÁDIZ.**

Que dicho escrito, al que mi representado tiene todo el derecho a utilizar en su defensa, atendiendo a que en el mismo S.S^a. indica que es referente a las Diligencias Indeterminadas 17/2017, es otra más de las continuas y delictivas actuaciones realizadas (apartándose del obligado cumplimiento de las normas a seguir dentro del mismo) y permitidas, que merman sus derechos y **sin lugar a dudas le causan indefensión.**

De lo que no cabe ninguna duda es que el escrito remitido a la Fiscal Jefe, al igual que otros muchos documentos (a los que mi representado tiene derecho a utilizar en su defensa) no existen en el testimonio (La Sala solo ha confirmado la inexistencia de uno), otros han aparecidos “milagrosamente” o HAN SIDO MANIPULADOS. Incluso en 4 ocasiones cayó tinta del cielo, casualmente tapando las firmas y sellos y el orden cronológico no se respeta en multitud de ocasiones. Cabe preguntarse: ¿PARA QUE PIDIÓ LA SALA EL TESTIMONIO?. SE ENTIENDE QUE LO REQUERÍÓ PARA COMPROBAR SI LO DENUNCIADO Y CONTRASTADO POR EL FEDATARIO PÚBLICO ERA CIERTO.

C) Que se indica en el apartado A) del RAZONAMIENTO JURÍDICO PRIMERO del citado Auto que: “... del examen de la querrela se desprende claramente la inexistencia de infracción penal.”, sin considerar lo expuesto en el apartado B) anterior en cuanto a que **también se ha denunciado LA OCULTACIÓN DE DOCUMENTOS** y la alusión que se hizo en las CONSIDERACIONES de nuestro RECURSO DE SÚPLICA, en cuanto al **delito de PREVARICACIÓN**:

“Igualmente señala que el delito de prevaricación exige **un elemento subjetivo**, exigido por la expresión a sabiendas, y que las respectivas definiciones legales ponen de manifiesto la necesidad de que la autoridad o funcionario autor de estas infracciones ha de actuar con plena conciencia del carácter injusto de la resolución que dicta.

Ante ello, habrá que instruir para comprobar si lo ha hecho a sabiendas, actuando con plena conciencia del carácter injusto de la resolución dictada, pues de un primer análisis de la querrela no se puede saber si esa ha sido su actuación, máxime cuando en la misma se ha expuesto lo siguiente: “Las pruebas aportadas con la denuncia el 30 de junio de 2017, que ocupan los folios del 3 al 15 y muy especialmente el **Expediente precintado, DOCUMENTO N.º 2 (ES LA BASE IMPRESCINDIBLE DE TODA LA DENUNCIA)**, que a pesar de haber intentado en varias ocasiones ponerlo a disposición de S.Sª, está nunca lo admitió e incluso **manifestó el día 9 de octubre de 2017 que no le hacía falta porque iba a instruir sin pruebas y por eso se le aportaron las 2 primeras páginas de las Diligencias Previas 809/1991 del Juzgado de Instrucción nº 1 de San Fernando y las 2 primeras páginas del Expediente Administrativo CA-1/93-BC tramitado por la Delegación Provincial de Cultura de la Junta de Andalucía de Cádiz, para que S. Sª tuviera pruebas, con lo cual el día 16 de octubre de 2017 se presentó un escrito para aportarle datos y documentos para que le fuese más fácil resolver (folios 22 al 48).** Este se presentó antes de que existiera el Auto falsificado, que milagrosamente apareció en los folios 19 y 20, cuando tanto su S.Sª como la Letrada de la Administración de Justicia y la funcionaria, me indicaron que todavía no se había comenzado a instruir. **Por lo tanto, teniendo pruebas más que suficientes no las tuvo en cuenta y procedió de forma totalmente irregular a dictar el Auto de archivo (el Auto está fechado el 9 de octubre de 2017 y firmado electrónicamente el 23 de octubre de 2017, cuando se aportaron pruebas 7 días antes que lo firmara S.Sª, concretamente el 16 de octubre de 2017), CAMBIANDO LA FECHA DEL AUTO PARA SALTARSE LAS PRUEBAS (AUTO NULO QUE INVALIDA TODO LO QUE SE DERIVA DEL MISMO Y MILAGROSAMENTE TODO SE HA FUNDAMENTADO DANDO POR VÁLIDO EL MISMO).** Sería conveniente, definitivo y esclarecedor ver en, el libro de registro, la fecha asignada al Auto.

Cuando se nos entregó “milagrosamente” (se explicó en el punto 3, apartado c) **este simulacro de Auto**, al que de forma irregular se le colocó la fecha de 9 de octubre y se nos entregó el día 19/10/17 (4 días antes de ser firmado por S.S.ª) como ahora consta en los folios 213 y siguiente, el certificado de correos de aviso y entrega del Auto, en un lugar que no les corresponden cronológicamente (4 años después), cuando se recibió **tenía el formato** fotocopiado anteriormente y una carencia total y absoluta de firmas (ni electrónica, ni de S.Sª, ni de la Letrada de la

Administración de Justicia). Este simulacro de Auto, fue realizado en el Juzgado de Instrucción N.º 2 de Cádiz, con mala intención para archivar un procedimiento de forma irregular y para ello abusando de Autoridad se le colocó reiteradamente un sello del Juzgado. Dicho simulacro se recurrió el 23/10/2017. A este simulacro, no se convirtió en Auto hasta que le colocaron de forma totalmente irregular la firma electrónica”, lo que vislumbra que parece que sí ha actuado con plena conciencia del carácter injusto de la resolución dictada”.

D) Que en el RAZONAMIENTO JURÍDICO Cuarto del Auto núm. 28/2023 de esa Sala se indica: “El querellante ha tenido acceso a todos los mecanismos judiciales que le permite la ley para el examen de sus pretensiones y la resolución de las mismas, ya sea admitiéndolas o inadmitiéndolas, ...”.

Que esta parte no puede estar de acuerdo con ello, puesto que:

- Aunque se haya tenido acceso a todos los procedimientos (en todos, como se expresará a continuación, nos ha ocurrido exactamente igual que en las Diligencias Indeterminadas 17/2017, pues tanto en el Juzgado, como en la Audiencia, como en esa Sala, se han dado y se quiere seguir dando por válido hechos totalmente inexistentes o imposibles, aun sabiendo que el procedimiento se aparta de la legalidad, existiendo toda clases de irregularidades y falsificaciones. NO SE HA QUERIDO COMPROBAR LO DENUNCIADO, como se observa en la copia testimoniada en cuanto se archivan o inadmiten sin existir ni tan siquiera Auto.
- Como queda documentado y contrastado por el Fedatario Público, se reiteró al Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz la entrega como prueba imprescindible del DOCUMENTO Nº2 (Expediente precintado), pero no se consiguió, pues ni siquiera se inadmitió, sino que tan solo lo ignoraron. Ante la incompresible actuación de S.Sª., se aportaron 7 días antes que “firmara” su S.Sª el Auto de archivo, concretamente el día 16/10/2017, los dos primeros folios de las D.P. 809/1991 del Juzgado de Instrucción nº 1 de San Fernando y los dos primeros folios del Expediente Administrativo sancionador, tal como consta en los folios 22 al 49 de la copia testimoniada; que igualmente se aportaron con el RECURSO DE REFORMA (folios 111 al 135 de la copia testimoniada).
- Dado que se puede y se debe ver que todos los folios reseñados con anterioridad constan en la copia testimoniada, la Sala, en aplicación del artículo 410 de la LOPJ, creyó necesario con carácter previo para poder determinar la verosimilitud de la imputación y si existía relevancia penal en los hechos, solicitar, a través de Providencia de su Presidente, fechada el día 6 de febrero del 2023, dicha copia testimoniada.
- Por ello, no es fácil entender, como la Sala puede inadmitir a trámite la querella, al no apreciar ni tan siquiera el mínimo indicio penal para instruir, una vez vista la copia testimoniada, que solicitó por creerlo necesario para determinar si existía relevancia penal, cuando en la querella se detalla pormenorizadamente innumerables infracciones (como por ejemplo: aparición, ocultación y falsificación de documentos, donde la colocación de los mismos es llevada a cabo a su conveniencia, sin respetar su

orden cronológico, la intencionalidad de S.Sª. para apartarse del procedimiento sin instruir absolutamente nada, Autos inexistentes o bien, no están fundamentados o tienen fundamentos y fechas imposibles, etc.), siendo ello contrastado por Fedatario Público.

- Además, todo se inició con un registro domiciliario totalmente ilegal, incumpliendo el artículo 18, además de otros, de la Constitución española, de forma flagrante sin lugar a dudas, como lo especifica el Fedatario Público en el Acta Notarial que se ha acompañado a la querella, no existiendo ni tan siquiera ningún tipo de Diligencias para realizar el Registro Domiciliario (falsificando la caratula para intentar justificar la no existencia de Diligencias), siendo ello la base y fundamento primero y único del expediente CA-1/93-BC, el cual posteriormente fue precintado (este expediente es el fundamento de la denuncia a la Sra. Delegada, al indicar ésta que todo está correcto, cuando ello no es cierto, y consiguientemente la interposición de la querella, al no instruir S.Sª. sobre lo denunciado), y si se quiere contrastar lo denunciado, es imprescindible desprecintar el referido expediente, el cual se encuentra a disposición de la Sala, como ya se ofreció anteriormente.
- Sin embargo, hasta la fecha no lo han querido ver ni el querellado, ni la Fiscalía, ni la Audiencia Provincial de Cádiz, ni esa Sala, la evidencia real que desde antes de incoar el Expediente sancionador hasta su Resolución, dictada por una autoridad incompetente, todas las actuaciones son irregulares y se apartan de todo procedimiento y por eso mi representado aprovecha esta ocasión para decirle a la Sala que si pretende archivar la causa, antes sería conveniente y necesario que se compruebe la realidad del contenido del Expediente precintado, DOCUMENTO N.º 2, que es por lo que se puso la denuncia contra la Delegada de Cultura. Por ello, la Sala, si por el motivo que sea, no va a solicitar dicho DOCUMENTO N.º 2, prueba imprescindible, que se ha ofrecido al Juzgado de Instrucción nº 2, a la Audiencia Provincial de Cádiz y a esa Sala **(con ello se ve claramente y sin lugar a dudas que NO SE HA TENIDO ACCESO DE FORMA CORRECTA A TODOS LOS PROCESOS al no admitir la prueba imprescindible, necesaria para el esclarecimiento de los hechos)**, sería conveniente, **PARA COMPROBAR QUE REALMENTE SÍ EXISTEN DELITOS**, que viera las 2 primeras páginas de las Diligencias Previas 809/1991 del Juzgado de Instrucción nº 1 de San Fernando y las 2 primeras páginas del Expediente Administrativo CA-1/93-BC tramitado por la Delegación Provincial de Cultura de la Junta de Andalucía de Cádiz, que aparecen en los folios 22 al 58 de la copia testimoniada, que la Sala ha recibido como imprescindible para comprobar si existe la posibilidad de indicios de delito, y ha sido contrastado por el Fedatario Público en el acta que acompañaba a la querella

Que tal como se ha indicado en el HECHO TERCERO anterior, el verdadero motivo por el que se ha interpuesto la querella es porque el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, **NO INSTRUYENDO, TENIENDO PRUEBAS MÁS QUE SUFFICIENTES**, se ha apartado totalmente de su obligación de cumplir con el procedimiento perjudicando a los intereses de mi representado para proteger a la

denunciada, pues los hechos, tal como también se ha expresado anteriormente, ocurrieron de la siguiente forma:

1º) El día 30 de junio de 2017 se presentó en el Juzgado de Guardia de Cádiz (se encontraba de guardia el Juzgado de Instrucción nº4) una denuncia (con toda clase de pruebas, incluido el DOCUMENTO N.º 2) contra la actuación, a todas luces irregular, ilegal e injusta de la Delegación de Cultura de la Junta de Andalucía en Cádiz, ya que su Delegada D^a. Remedios Palma Zambrana afirma que el Expediente Administrativo sancionador CA-1/93-BC (culpable de la expropiación de la casa y los bienes de mi representado) está todo correcto, como lo dicen las Sentencias (Sentencias matemática y físicamente imposibles) y no existe ningún motivo para enseñarlo (desobedeciendo lo ordenado por el Fiscal Anticorrupción, la Consejería de Cultura y el Secretario de Gobernación). Pues éstos, tras comprobar los fallos contenidos en el mismo, solicitaban que le enseñaran el Expediente con una persona responsable, como manda la Ley y por eso la Delegada D^a. Remedios Palma Zambrana solicitó a la Dirección General de Bienes Culturales el día 9 de diciembre del 2015, y reiteró el 12 de enero del 2016 de la siguiente forma: ***“se reitera nos remita desde esa Dirección General a esta Delegación Territorial, a la mayor brevedad posible, copia completa, foliada y compulsada, junto a una relación de documentos, de dicho Expediente.”*** Ante la insistencia, le mandaron el Expediente y tras comprobar que era impresentable, le negaron su vista, falsificaron el registro de salida, se lo mandaron por correo certificado el día 16 de febrero de 2016 a su domicilio, y mi representado como sabía que era falso todo lo que decía (al igual que ocurre con las D.I. nº 17/2017), sobre lo “correcto” del Expediente, lo desvió al Notario, que lo precintó, y se aportó como prueba imprescindible en la denuncia contra la Delegada y así consta como Documento n.º 2. Igualmente, la Sala ha solicitado testimonio de las D.I. nº 17/2017, por creerlo necesario para comprobar si existen indicios de delito o existen motivos para instruir, y una vez que tiene en su poder la copia testimoniada NO comprueba que comienzan por el folio 2, que faltan, sobran y se han falsificado documentos, además de otras irregularidades, y sin embargo las da por correctas, cuando NO existe ni una sola actuación que se aproxime a la legalidad. **ANTES DE INADMITIR QUE SE COMPRUEBE SI LO QUE SE DENUNCIA ES CORRECTO, DADO QUE TODO LO QUE SE DICE CONSTA EN LA COPIA TESTIMONIADA.**

Sin embargo, hasta la fecha no lo han querido ver ni el querellado, ni la Fiscalía, ni la Audiencia Provincial de Cádiz, ni esa Sala, la evidencia real que desde antes de incoar el Expediente sancionador hasta su Resolución, dictada por una autoridad incompetente, todas las actuaciones son irregulares y **se apartan de todo procedimiento** y por eso mi representado aprovecha esta ocasión para decirle a la Sala que si pretende archivar la causa, antes sería conveniente y necesario que se compruebe la realidad del contenido del Expediente precintado, DOCUMENTO N.º 2, que es **por lo que se puso la denuncia contra la Delegada de Cultura.**

2º) La Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción nº 4 de Cádiz, al recibir la denuncia y ver la posibilidad de la existencia de delito **(y por tanto que la denuncia no se podía archivar)** lo registra con el

N.I.G.1101243P20174000506 (número de reparto 381) y mediante Providencia de 30 de junio de 2017 lo remite al Juzgado de Instrucción Decano de esta capital para su reparto. Ello, por las siguientes particularidades:

Cuando casualmente llegó al Juzgado de Guardia la denuncia, el 30 de junio de 2017, se actuó de forma normal, lógica, **independiente**, rápida, justa y **siguiendo el procedimiento**, y por ello, se remitieron Al Juzgado de Instrucción Decano para su “riguroso” orden de REPARTO.

A partir de ahí, todas las actuaciones realizadas por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz, durante estos 6 años, han sido: **influenciadas**, manipuladas, ilógicas, irregulares, ilegales, fuera de todo procedimiento y en muchas ocasiones **imposibles o inexistentes** (aun siendo verdad todo lo narrado, **como ha sido contrastado por un Fedatario Público**, además de existir **constancia de todo ello en la copia testimoniada que se ha remitido a la Sala**), ningún responsable hasta la fecha lo ha querido ver, cuando de un simple examen de la **única prueba practicada (petición del testimonio)**, lo lógico es que el resultado sería que **indudablemente existen muchos indicios de delito, pues no existe ni una sola actuación correcta como manda la Ley dentro de las Diligencias Indeterminadas nº 17/2017** y fácilmente se vería, que empieza por el folio 2 (pues han retirado el folio 1), que no se sabe cómo llegó la denuncia al Juzgado de Instrucción n.º 2, (dado que no se ha cumplido la rigurosa orden de reparto), que no existe el orden cronológico (pues se ha colocado cada documento en el lugar que más le han convenido), que 44 días después de poner la denuncia en el Juzgado de Instrucción nº 4, aparece “milagrosamente” en el Juzgado de Instrucción nº 2 sin que exista Auto de incoación (el inexistente Auto se ha “legalizado” sustituyéndolo por una Providencia, que tenía que ser una Diligencia), que el Informe del Fiscal de fecha 05/09/20 habla de **irregularidades que deben ser depuradas** (se **ignora** esta parte del Informe del Ministerio Fiscal y se coge, aunque sea falso y no coherente con dicho informe, **lo más favorable para el Juzgado**: “*los hechos denunciados no revisten carácter de delito*”), que la denuncia se acompaña de documentos de pruebas y el documento nº 2 que es una prueba impredecible (se ignoran los documentos y **se ignora la prueba imprescindible -Expediente precintado-**, sin admitirla ni denegarla). Tampoco se ha tenido en cuenta, pues han sido **retirados irregularmente dos Autos** (el de incoación, que la Sala admite su inexistencia y el paripé de Auto que no figura en las Diligencias ni en la copia testimoniada, dado que algún responsable lo ha retirado de forma irregular, y sin embargo **SÍ FIGURA EN LA QUERRELLA EN LOS FOLIOS 46 Y 47**). El que **SÍ** figura en los folios 19 y 20 de las Diligencias y en la copia testimoniada ha archivado por un solo delito, cuando se habían denunciado tres, apartándose el querrellado en todo momento de sus obligaciones y actúa de forma irregular, ilegal, e ilógica, **PUES BASTA EXAMINAR EL AUTO PARA COMPROBAR QUE LAS FECHAS SON IMPOSIBLES**, pero a pesar de ello se quieren dar y están dando hasta la fecha por válidas. **SERÍA CONVENIENTE E IMPRESCINDIBLE, ANTES DE ARCHIVAR SIN MOTIVO ALGUNO, COMPROBAR LA REALIDAD DE LO EXPLICADO.**

3º) Algo parecido ocurrió, cuando el día 3 de septiembre de 2020, para evitar la prescripción de los **delitos denunciados y no vistos**, ni nombrados durante 3

años de “tramite” en el Juzgado de Instrucción n.º 2, se interpuso una denuncia, que también cayó en otro **Juzgado distinto del n.º 2**, que “casualmente” **Sí ve indicios de poder existir delito de Falsificación y delito de omisión de perseguir delitos** y como tal hace lo que procede: **incoa las Diligencias Previas n.º 582** y no actúa de forma irregular como hasta ahora ha hecho el Juzgado de Instrucción n.º 2, que aun **teniendo pruebas**, nunca hasta ahora ha visto la posibilidad de la existencia de delito y siempre, actuando fuera de las obligaciones que exige el procedimiento y de forma incoherente, ha pedido su **archivo, su inadmisión**, inexistente prescripción o ha “realizado” las irregulares D.I. n.º 17/2017.

Sin embargo, el Juzgado que incoó las Diligencias Previas n.º 582/2020 comete el gran error de creer que en el Juzgado de Instrucción n.º 2 se está **instruyendo** sobre la misma causa y por aplicación del Artículo 300 se inhibe a favor de dicho Juzgado, sin saber que el Juzgado de Instrucción n.º 2 nunca ha instruido nada, sino que solo y exclusivamente se ha dedicado a retrasar, mentir, falsificar, prevaricar, inadmitir o archivar, incluso se da el caso que estas D.P. n.º 582/2020 del Juzgado de Instrucción n.º 1 (estando pendientes de resolver el recurso sobre la inhibición) aparecen “**milagrosamente**” en el Juzgado de Instrucción n.º 2, “**presumiblemente**” con la única intención de archivarlas de forma irregular para proteger a las Autoridades implicadas.

Que la Sala debe investigar cómo aparecen las D.P. n.º 582/2020 del Juzgado de Instrucción n.º 1, dónde se encontraban pendientes de resolución, en el Juzgado de Instrucción n.º 2, sin ningún tipo de documento, tal como se comprueba en la copia testimoniada (COMPROBAR PRINCIPALMENTE DESDE EL FOLIO 271 AL 287, donde se constata que se han cometido ilegalidades y si no son atribuidas a S.S^a., se debe indicar que sí existen y remitirlas al órgano penal que deba entender de su instrucción).

Ante ello, cabe preguntarse si la Sala ha encontrado, ignorándolo esta parte, algún folio en el que se encuentre alguna actuación del querellado que sea correcta o coherente, PARA QUE NO PROCEDA A INSTRUIR.

4º) Que en el folio 198 consta: “*Dada cuenta por recibidas las anteriores diligencias previas n.º 582/20 procedentes del Juzgado de Instrucción n.º 1 de Cádiz, únense al procedimiento de su razón y remítanse las presentes al Ministerio Fiscal a fin de que informe sobre si procede admitir la denuncia ampliatoria.*”

Ello se hace sin tener en cuenta que las D.P. 582/20 del Juzgado de Instrucción n.º 1, oficialmente estaban allí, pendientes de Resolución y no habían sido trasladadas al Juzgado de Instrucción n.º 2).

En el folio siguiente (199), *el Fiscal informa: “... en las reabiertas Diligencias Indeterminadas n.º 17/2017, en la que incide en hechos que HAN SIDO EMITIDOS ERRÓNEAMENTE, finaliza diciendo: no procede admitir la ampliación de la denuncia presentada”.*

En relación a esto último, hay que tener en cuenta que en las D.I. n.º 17/2017, en esa fechas **NO EXISTE NINGUNA REAPERTURA (NO SE PUE-**

DEN REABRIR 3 AÑOS DESPUÉS UNAS D.I. ATÍPICAS, QUE NUNCA HAN EXISTIDO, CON LA ÚNICA INTENCIÓN DE ARCHIVAR UNAS D.P. LEGALES COMO SON LAS 582/2020), nunca se trasladaron las D.P. n.º 582/2020 y estas Diligencias **NO SON NINGUNA AMPLIACIÓN DE LA DENUNCIA**, sino solo es la **reiteración** de los hechos ya denunciados, para evitar que los no vistos prescribieran (en principio se denunciaron 3 delitos y sólo se quiso ver 1), que hasta la fecha no se quieren ver, ni nombrar, ni Instruir, ni resolver. Todo se ciñe a inadmitir o archivar, **sin fundamento alguno**.

Así el Expediente precintado, que nadie ha querido desprecintar, se propuso al titular del Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz como **prueba imprescindible para esclarecer los hechos**.

En relación a ello, decir que se le propuso al Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción como **prueba imprescindible** el expediente CA-1/93-BC (se propuso como DOCUMENTO N° 2), que se encontraba y se encuentra precintado, para que al desprecintarlo pudiese comprobar todas las irregularidades producidas en el mismo y que dio lugar a que **se denunciara a la Delegada de Cultura, al darle ésta todo por correcto, cuando ello no era cierto**.

Si el titular del Juzgado, en lugar de archivar para acabar con la denuncia, sin admitirla, hubiera instruido al objeto de valorar las pruebas, comprobaría que las irregularidades que se denunciaban eran ciertas. Esto es, que cuando la Sra. Delegada comprobó el expediente, el cuál solicitó de forma reiterada, observó lo impresentable del mismo, decidió remitirlo al domicilio de mi representado, en lugar de que se lo enseñase una persona responsable de la Delegación, ocasionando su precinto, pues se estaba apartando el procedimiento legalmente establecido.

Por ello, esa Sala a la vista de la copia testimoniada, la cuál solicitó por creerlo necesario (presumiblemente al objeto de comprobar lo denunciado), y en virtud del acta notarial, debería, con todos mis respetos y antes de inadmitir, haber solicitado dicho expediente precintado, al objeto de comprobar SI TODAS Y CADA UNA DE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS, DENUNCIADAS Y CONTRASTADAS POR UN FEDATARIO PÚBLICO, SON COINCIDENTES CON LAS QUE SE LE EXPUSO AL TITULAR DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 2 DE CÁDIZ. El que dicho Magistrado-Juez no quisiese ver nada ocasionó la interposición de la querrela, al objeto que esa Sala requiriese el expediente precintado, QUE YA SE LE OFRECIÓ, **que es la base de todo lo denunciado**.

Es decir, mientras que en el Auto, que se indica que del examen de la querrela se desprende claramente la inexistencia de infracción penal, esta parte discrepa de ello, pues está claro que **NO SE HA TENIDO EN CUENTA QUE también se ha denunciado LA OCULTACIÓN DE DOCUMENTOS** y **NO SE HA CONSIDERADO LO EXPUESTO EN CUANTO AL DELITO DE PREVARICACIÓN**, EN EL QUE SE VISLUMBRA QUE PARECE QUE S.Sª. **SÍ HA AC-TUADO CON PLENA CONCIENCIA DEL CARÁCTER INJUSTO DE LA RE-SOLUCIÓN DICTADA**.

Incluso se ha indicado que sería conveniente, definitivo y esclarecedor **ver, en el libro de registro, la fecha asignada al Auto.**

Indicar, además, con todos mis respetos y en estrictos términos de defensa, que para saber si los hechos que se denuncian pueden subsumirse en cualquiera de las conductas delictivas que tipifica el Código Penal deben practicarse las actuaciones necesarias de investigación, a raíz de las pruebas presentadas, para comprobar si dichos hechos son subsumibles en algún tipo delictivo, pues no basta con una simple lectura de la querrela (relato fáctico) para archivar y más cuando, como resultado de la única prueba practicada se tiene el testimonio mandado por el Juzgado de Instrucción n.º 2. al objeto de instruir.

Así, a fin de no lesionar el Derecho fundamental de mi representado a obtener la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 24.1 de la Constitución, entendemos que es necesario llevar a cabo una investigación judicial de los Hechos denunciados y más teniendo el Testimonio de las D.I. n.º 17/2017, fruto de la única prueba realizada, solo hay que comprobar si el mismo es coincidentes las pruebas presentadas y PROPUESTAS, que si bien no garantizan *per se* una eventual sentencia condenatoria, si son más que suficientes y razonables para, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 774 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, instruir Diligencias (En este caso se ha abierto la Causa Penal 2/2023) y practicar aquéllas esenciales encaminadas a determinar si existe/n infracción/es penal/es y en su caso, el procedimiento aplicable.

Se justifica la NO pertinencia de proceder a la práctica de diligencias de investigación por el hecho totalmente erróneo de decir que no existen indicios mínimamente consistentes del delito, cuando esta parte reitera su práctica, en base a que SÍ existen elementos suficientes para proceder a ello pues como ya se dijo, de un mínimo examen de la única prueba practicada se desprende sin lugar a dudas, que no existe orden cronológico, que existen tanto apariciones como desapariciones, etc.

Por ello, se está prescindiendo de normas esenciales del procedimiento de investigación de los hechos denunciados, que produce una **indefensión**, que debe ocasionar la **nulidad** de pleno derecho de los actos procesales, tal como contempla el artículo 238.3º de la LOPJ.

Por lo expuesto

SUPLICO A LA SALA, tenga por presentado este escrito, se digne admitirlo y, tras los trámites legales oportunos, se dicte resolución por la que se declare la **NULIDAD** del Auto de esa Sala de fecha 30 de marzo de 2023, y consecuentemente el Auto de la Sala núm. 28/2023, de fecha 14 de marzo de 2023, en el sentido que esa Sala debe comprobar si en la copia testimoniada, solicitada por creerlo necesario, existen todas las ilegalidades denunciadas (Es necesario y obligatorio, pues hasta la fecha nadie lo ha querido comprobar, a pesar de haber instados todos los recursos posibles, dado que las resoluciones que los han resuelto se han apartado de la Ley, tal como es fácil comprobable y así lo confirma el Fedatario Público. Se han apartado del procedimiento y han dado por válido un registro domiciliario

imposible, que ha sido el motivo para abrir el expediente administrativo) **y continuar instruyendo** para investigar los hechos denunciados, al haberse aportado y propuesto pruebas para ello y por poseer por creerlo necesario el testimonio de las irregulares Diligencias Indeterminadas 17/2017, **sería muy conveniente examinar el testimonio y ver si existe alguna actuación correcta.**

Por ser de Justicia, que respetuosamente pido en Granada, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil veintitrés.

Ltdo. José Pérez León

Proc. Antonio Jesús Pascual León